



MANUAL

PARA EL REGISTRO DE
AGRUPACIONES
POLÍTICAS ESTATALES

ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
de San Luis Potosí
Período 2011-2014

Consejero Presidente
José Martín Vázquez Vázquez

Secretario Ejecutivo
Héctor J. Cruz Izaguirre

Secretario de Actas
Rafael Rentería Armendáriz

Consejeros Propietarios
José Antonio Zapata Romo
Rebeca Isaura Flores Hernández
Patricio Rubio Ortiz
María Concepción Hernández de León
Cosme Robledo Gómez
Gabriela Camarena Briones
Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo
Pedro Morales Sifuentes



MANUAL

PARA EL REGISTRO DE

AGRUPACIONES

POLÍTICAS ESTATALES

ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
2. DISPOSICIONES GENERALES.....	8
I. ACTOS PREVIOS PARA QUE UNA ORGANIZACIÓN PUEDA CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIÓN POLITICA ESTATAL.....	11
II. DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA.....	21
III. REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLITICA ESTATAL.....	27
ANEXOS.....	29
1. FORMATO RELATIVO A LA CONSTANCIA DE AFILIACIÓN A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.....	31
2. ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE REGULAN A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.....	32
3. REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.....	40
4. TESIS RELEVANTES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS.....	68

1. INTRODUCCIÓN.

En la actualidad, el ciudadano, además de gozar de la capacidad de elegir a sus gobernantes y de organizarse para plantear demandas en diferentes campos de la vida social, desea participar de una manera más activa en la vida democrática, buscando los rumbos y direcciones de la vida política desde una óptica de participación social, entendida como la capacidad de los individuos para ejercer sus libertades individuales, la de crear, expresarse y reunirse, y en el ejercicio de esta última facultad, es que tiene la inquietud de organizarse con individuos que compartan ideales y principios comunes, haciendo valer su derecho concebido por el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las expresiones del derecho de asociación política, lo es la constitución de agrupaciones políticas, consideradas como las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los ciudadanos, mediante la promoción de la participación y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a sus programas, acciones, ideas y principios.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, organismo autónomo e independiente encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, tiene entre sus compromisos centrales el fomento al desarrollo de la cultura cívico-democrática en el Estado, siendo la participación ciudadana el elemento más importante para el cumplimiento de dicha encomienda y como muestra de este compromiso, a través de su Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ha preparado el Manual para el Registro de Agrupaciones Políticas Estatales, con el que se pretende facilitar, orientar y eficientar las actividades

a realizarse con miras al registro de una agrupación política estatal, haciendo accesible su entendimiento a los diversos sectores de la sociedad.

El contenido del documento esta conformado por los apartados generales siguientes: disposiciones generales, actos previos para que una organización pueda constituirse como Agrupación Política Estatal, la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva y el registro de la agrupación, en donde se explicará paso por paso, el procedimiento a seguir para la constitución y registro de agrupaciones en el Estado de San Luis Potosí.

2. DISPOSICIONES GENERALES.

2.1 Glosario de términos utilizados.

a) Agrupación Política Estatal: Las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una;

b) Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: organismo constitucional autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum

c) Asamblea Estatal Constitutiva: Reunión donde convergen los ciudadanos que se afilien a una organización ciudadana que pretenda el registro como agrupación política estatal, y deciden sobre la procedencia de sus documentos básicos, eligiendo así mismo a los integrantes de los órganos de la agrupación.

d) Afiliado. La persona que de manera voluntaria y por escrito acepte pertenecer a un solo partido político con exclusión de cualquier otro, o bien, a una sola agrupación política estatal con exclusión de cualquier otra;

2.2 Abreviaturas.

a) APE, Agrupación Política Estatal.

b) CEEPAC, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ley Electoral, Ley Electoral del Estado.

c) Constitución Federal, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Constitución del Estado, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

e) Comisión de Organización, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo.


f) Reglamento, Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2.3 ¿Ante quien se registra una APE?

El CEEPAC es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de las agrupaciones políticas estatales, emitiendo los dictámenes y certificaciones correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 67, 68, 69 y 105, fracción II, inciso g) de la Ley Electoral del Estado.

2.4 ¿Qué comisión del CEEPAC se encarga de revisar si la organización cumplió con los requisitos para ser registrada como agrupación política estatal? (art. 5 Reglamento)

La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, será la encargada de revisar el expediente y presentar al Pleno del CEEPAC el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política.



**ACTOS PREVIOS PARA QUE UNA ORGANIZACIÓN
PUEDA CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIÓN
POLITICA ESTATAL.**

I. ACTOS PREVIOS PARA QUE UNA ORGANIZACIÓN PUEDA CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIÓN POLITICA ESTATAL.



I. Contar con un mínimo de 500 quinientos afiliados en el Estado.

II. Tener la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades.

III. Contar con Denominación, emblema o logotipo y colores distintos a otra agrupación o partido.

IV. Tener un órgano directivo de carácter estatal.

V. Poseer delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad.

PASO 1

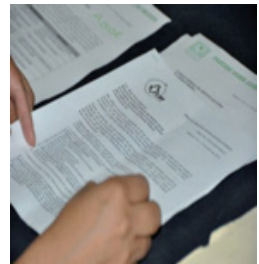
**(art. 5 del Reglamento)
DEBES CONOCER EL PLAZO DE REGISTRO
Y PRESENTAR TU SOLICITUD.**

A partir del mes de enero y hasta el último día del mes de diciembre del año anterior al de la jornada electoral, puedes presentar tu **SOLICITUD DE REGISTRO**.

ENERO D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	FEBRERO D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28	MARZO D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	ABRIL D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30
MAYO D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	JUNIO D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	JULIO D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	AGOSTO D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
SEPTIEMBRE D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	OCTUBRE D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	NOVIEMBRE D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	DICIEMBRE D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

¿QUÉ DEBE CONTENER LA SOLICITUD DE REGISTRO? (ART. 10 DEL REGLAMENTO)

- a) Deberá estar suscrita por los representantes de la organización que pretenda el registro como APE.
- b) En la solicitud, debe incluirse la denominación preliminar de la organización, así como el emblema o logotipo y el color o colores que le caractericen y diferencien de otras agrupaciones o partidos políticos.
- c) Deben señalarse los nombres de los representantes autorizados por la organización, que serán quienes mantendrán la relación con el CEEPAC durante el procedimiento para la obtención del registro como agrupación política estatal.



- d) El domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- e) La intención de la organización de obtener el registro como agrupación política estatal.

¿QUE DEBE ACOMPAÑARSE CON LA SOLICITUD DE REGISTRO? (ART. 11 REGLAMENTO)

- a) La constancia de la designación de los representantes autorizados por la organización.

- b) La Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Estatal.



DECLARACION DE PRINCIPIOS (artículo 67, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral)

1. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.
2. Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural, que postulen.



3. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización Internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros ; así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales.

PROGRAMA DE ACCION (artículo 67, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral)

En dicho programa se determinarán, cuando menos, las medidas para:

1. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios.
2. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales.
3. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales.
4. Preparar la participación activa de sus afiliados en la realización de sus postulados.



ESTATUTOS (artículo 67, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral)

Los Estatutos establecerán, cuando menos:

1. La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales.
2. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos.



3. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultades y obligaciones de los mismos

c) Las constancias de afiliación.

En todo caso, las constancias de afiliación deberán ordenarse, alfabéticamente, por municipio.

Cada una de las constancias de afiliación deberá tener agregada la fotocopia, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía del afiliado.

Junto con las constancias de afiliación se deberá acompañar una relación del total de las afiliaciones, misma que se presentará en documento impreso así como en medio magnético, la cual deberá estar ordenada alfabéticamente, por municipio.

En el formato relativo a la Constancia de Afiliación*, deberán consignarse los requisitos a que se refiere el artículo 67 de la Ley Electoral, que consisten en:

1. Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda.
2. Requisitadas con letra de molde legible.
3. Ordenadas alfabéticamente por municipio.
4. Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre o nombres; domicilio completo, calle, número, colonia, fracción, delegación y municipio; clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano.
5. Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación, con intención de obtener el registro como agrupación política estatal.
6. Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político;

** Dicho formato se anexa como número 1 a los presentes lineamientos.*

PASO 2

Art. 12 Reglamento.

¿A QUIEN SE DIRIGE LA SOLICITUD Y SUS ANEXOS?

La solicitud de registro deberá dirigirse al Pleno del CEEPAC, y éste la turnará junto con sus anexos a la Comisión de Organización para que proceda a su estudio y análisis correspondiente.

PASO 3

Art. 68, párrafo I de la Ley Electoral y 13 del Reglamento

ESTUDIO DE LA SOLICITUD Y SUS ANEXOS



La Comisión de Organización entrará al estudio y análisis de la solicitud, revisando los documentos básicos de la organización, y verificando las constancias de afiliados y documentación adicional que los identifique, observando que se acredite la plena voluntad del individuo para pertenecer a la agrupación política estatal que pretende registrarse.

La verificación de los documentos básicos, así como de las constancias de afiliados, deberá efectuarse dentro de los **treinta días naturales** posteriores a la recepción de las fichas de afiliados.

Para verificar que la organización que pretenda el registro como agrupación, cuente con un mínimo de quinientos afiliados en el Estado, la Comisión de Organización empleará un procedimiento muestral con rigor y validez estadística.



¿QUÉ SUCEDE SI DESPUÉS DE REVISAR LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE ALGUNA OMISIÓN U OBSERVACIÓN A LOS MISMOS? (ART. 14 DEL REGLAMENTO)

La Comisión de Organización lo notificará a la organización promovente, para que en un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación respectiva, subsane las mismas.

PASO 4

Artículos 14, 15 y 16 del Reglamento DETERMINACIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA.



Derivado del análisis de los documentos presentados para conformar una APE, pueden suceder dos situaciones:

1.

**No cumple los requisitos
Art. 15 del Reglamento**



Si derivado del procedimiento muestral efectuado, resultan inconsistencias en un número superior al 5% de la muestra determinada, se RECHAZA la solicitud y queda sin efectos el trámite realizado por la organización.

Por lo que la Comisión de Organización elaborará el proyecto de dictamen de improcedencia definitiva de la solicitud, y lo notificará al Pleno del CEEPAC para su aprobación y archivo respectivo.



¿Puedo solicitar nuevamente
el registro?
Art. 14 del reglamento

En caso de que la organización desee iniciar nuevamente los trámites para obtener el registro como agrupación política, podrá hacerlo hasta que el dictamen de las inconsistencias en el procedimiento muestral, quede firme e inatacable.

2.

Si cumple con los requisitos previstos por el artículo 67, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado



(Artículo 68 párrafo segundo de la Ley Electoral, y 16 y 18 del Reglamento)

La Comisión de Organización requerirá por escrito a los interesados, otorgándoles un plazo no mayor de **5 cinco días hábiles** a partir del día siguiente de aquél en que reciban la notificación, para que hagan del conocimiento del CEEPAC, la fecha para la celebración de su Asamblea Estatal Constitutiva, la cual deberá efectuarse dentro de los **treinta días naturales** posteriores al aviso respectivo, ante la presencia de el Secretario de Actas, por lo menos un representante del CEEPAC y un Notario Público.





DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA

II. DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA

¡IMPORTANTE!



Debes identificar el lugar elegido para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además de contener el nombre y emblema de la organización. Asimismo, el lugar deberá encontrarse exento de bebidas alcohólicas o de cualquier otro elemento que altere

la formalidad del evento. **(Artículo 17 del Reglamento)**

RECUERDA QUE... **(Artículo 19 del Reglamento)**



En ningún caso se podrán llevar a cabo dos o más Asambleas Estatales Constitutivas en la misma fecha, aún cuando se trate de distintas organizaciones que pretendan constituirse como APEs.

En todo caso, se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.

Previamente a la celebración de la Asamblea, la organización interesada en obtener el registro como APE, podrá circular a sus afiliados los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos a que se refieren los artículos 67 fracción II de la Ley Electoral del Estado, lo anterior para su conocimiento. **(Artículo 20 del Reglamento)**

¿QUE DEBE CONTENER EL ORDEN DEL DIA DE LA ASAMBLEA ESTATAL? (Artículo 21 del Reglamento).

1. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro;
2. Presentación del Notario Público, del Secretario de Actas del CEEPAC y del o los Consejeros Ciudadanos integrante de la Comisión de Organización.
3. Lectura por parte de la Comisión de Organización, sobre el informe de la misma, respecto del registro y asistencia de afiliados presentes;
4. Lectura por parte del Consejero Ciudadano de la Comisión de Organización, sobre el informe de la misma, respecto del registro y asistencia de afiliados presentes;
5. En su caso, declaración del quórum e instalación de la Asamblea Estatal por el Responsable de la organización de la asamblea;
6. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mayoría, es decir, de la mitad más un o de los afiliados, dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia a que se refiere el artículo anterior
7. Elección, en su caso, del Comité Directivo Distrital o equivalente, de la organización; Elección de Delegados, propietario y suplente, para asistir a la Asamblea Estatal Constitutiva, y
8. Declaración de clausura de la Asamblea.

¿CÓMO SE DESARROLLA UNA ASAMBLEA? (Artículo 22 del Reglamento)

1 Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes cuando menos uno de los responsables de la organización de la asamblea, el Secretario de Actas del CEEPAC, el o los Consejeros Ciudadanos integrantes de la Comisión de Organización y el personal del CEEPAC que los auxilie.

Los ciudadanos asistentes presentarán ante dicha mesa su credencial para votar con fotografía, verificándose que los datos y fotografía de la credencial de referencia, coincidan con el ciudadano registrado en las listas de afiliación

presentadas por la organización interesada. Dicha mesa deberá encontrarse instalada por lo menos con 2 horas de anticipación a la hora fijada para el inicio de la asamblea.

2 Una vez realizada la verificación, se registrará la asistencia del ciudadano a la Asamblea Estatal Constitutiva

3 Llegada la hora para la que fueron convocados los ciudadanos a la Asamblea, el responsable de la organización podrá solicitar a la Comisión de Organización, un plazo de tolerancia de hasta sesenta minutos para el inicio de la asamblea.

4 Confirmado el que hubieren asistido a la Asamblea Distrital los afiliados correspondientes a los municipios de dicho distrito, el Consejero Ciudadano de la Comisión de Organización informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

5 Llegada la hora acordada, se realizará un recuento para comprobar la presencia y en consecuencia, el total de afiliados que asistieron al acto, lo que será certificado por el Secretario de Actas del CEEPAC.

6 Confirmado el que hubieren asistido a la Asamblea los afiliados respectivos, el o los Consejeros Ciudadanos de la Comisión de Organización informarán al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

¿QUE PASA SI NO ASISTEN LA TOTALIDAD DE AFILIADOS A LA ASAMBLEA DISTRITAL? (Artículo 22 del Reglamento)



El Secretario de Actas certificará tal circunstancia, y el o los Consejeros Ciudadanos de la Comisión de Organización informarán al responsable de la organización para que proceda a la suspensión de la celebración de la misma, la cual podrá llevarse a cabo en fecha posterior, debiendo dar aviso con anticipación a la Comisión de Organización, siempre y cuando se lleve a cabo dentro de los treinta días siguientes.

¿CUAL ES LA FUNCION DEL NOTARIO PÚBLICO AL FINAL DE LA ASAMBLEA? Artículos 68, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Ley Electoral, y 23 del Reglamento.

Agotado el Orden del Día de la Asamblea Estatal Constitutiva, el Notario Público asignado procederá a levantar el acta respectiva, consignando en la misma lo siguiente:



- I. El nombre de la organización;
- II. El nombre de los responsables de la organización en la Asamblea Estatal Constitutiva;
- III. La presencia del o los Consejeros Ciudadanos integrantes de la Comisión de Organización en la Asamblea;
- IV. El nombre del municipio, la hora de inicio, fecha de realización y domicilio de celebración de la asamblea;
- V. El número de ciudadanos afiliados a la organización que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
- VI. El número de asistentes a la Asamblea;
- VII. Que los ciudadanos afiliados a la organización y que concurrieron a la asamblea, conocieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- VIII. Que los ciudadanos afiliados eligieron al Comité Directivo Estatal o equivalente de la organización, y a los delegados, propietario y suplente, de cuando menos, diez municipios del Estado, señalando sus nombres y domicilios;
- IX. Los incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la asamblea;
- X. La hora de clausura de la Asamblea, y
- XI. La hora de cierre del acta.



¿NO SE DEBE OLVIDAR QUE? (Artículo 24 del Reglamento)

Antes del cierre del acta circunstanciada, se le otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

¿QUÉ DEBE CONTENER EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE LEVANTA EL NOTARIO Y QUÉ SE HACE CON ELLA? (Artículos 25 y 26 del reglamento)

El Acta circunstanciada de la Asamblea Estatal Constitutiva contendrá los elementos establecidos en los artículos 68, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Ley Electoral, y 23 del Reglamento, tal como quedaron señalados en el apartado anterior de este manual, y una vez protocolizada dicha acta, se expedirá el testimonio respectivo en dos tantos, los cuales se entregarán al responsable de la organización de la asamblea, debiendo éste entregar un tanto a la Comisión de Organización. Posteriormente deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo.





**REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLITI-
CA ESTATAL**

■ **(Artículos 69 de la Ley Electoral y 27,
28 y 29 del Reglamento)**

III. REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLITICA ESTATAL (Artículos 69 de la Ley Electoral y 27, 28 y 29 del Reglamento)



La Comisión de Organización examinará el Acta respectiva; verificará que la organización que pretende el registro como APE cuente por lo menos con el número de afiliados que exige la Ley Electoral, así como con sus documentos básicos, y elaborará el proyecto de dictamen, el cual deberá ser sometido a la consideración del Pleno del CEEPAC para su aprobación.



La aprobación del dictamen deberá efectuarse dentro de los **30 días naturales** siguientes a la recepción del testimonio notarial referente a la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.



Si el Pleno del CEEPAC aprueba el proyecto de dictamen de registro de la agrupación política estatal de que se trate, ordenará la anotación correspondiente en el Libro de Registro en resguardo de la Secretaría de Actas del CEEPAC.



En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo notificará a los interesados



El Pleno del CEEPAC ordenará la publicación del dictamen en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes



Si el CEEPAC pronuncia dictamen de registro favorable, oportunamente entregará al Presidente del órgano directivo estatal de la APE, el Certificado de Registro correspondiente, debiendo conservarse otro tanto de dicho documento para los archivos del CEEPAC.

ANEXOS

ANEXOS

1

Formato relativo a la Constancia de Afiliación a las Agrupaciones Políticas Estatales.

2

Artículos de la Ley Electoral del Estado que regulan a las Agrupaciones Políticas Estatales.

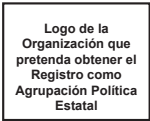
3

Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana vigente.

4

Tesis relevantes y criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables al procedimiento de registro las agrupaciones políticas.

1 Formato relativo a la Constancia de Afiliación a las Agrupaciones Políticas Estatales.



Nombre de la Organización que pretenda obtener el registro como Agrupación Política Estatal

CONSTANCIA DE AFILIACIÓN

FOLIO No. _____
El suscrito

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
Con domicilio en (Calle, Numero)	Colonia/Fracción	Comunidad / Delegación
Municipio	Código Postal	Distrito Local

Con Credencial de Elector:

Clave de Elector																								
Con Folio																								

Al efecto anexo fotocopia por ambos lados de la referida credencial.

Por lo que con (**fecha /día /mes /año /**) manifiesto expresamente que solicito mi afiliación en forma **VOLUNTARIA, LIBRE Y PACIFICA**, como miembro activo a la Organización que pretende obtener el registro como Agrupación Política Estatal de referencia y acepto todos los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de afiliado que se invoquen dentro de los mismos, así como los que contemple la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y las Leyes Electorales que de ellas emanen.

Asimismo declaro bajo protesta de decir verdad, que no me he afiliado a ninguna Agrupación Política Estatal o Partido Político; ni he recibido compensación alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de esta Agrupación Política Estatal. (Artículo 67, Fracción I, incisos a),b),c),d),e), y f) de la Ley Electoral del Estado).

Asimismo manifiesto que estoy de acuerdo con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que rigen el funcionamiento de la Organización que pretende obtener el registro como **Agrupación Política Estatal**_____.

Firma y/o huella digital

2 Artículos de la Ley Electoral del Estado que regulan a las Agrupaciones Políticas Estatales.

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:

- I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados locales, y ayuntamientos, dentro de su circunscripción política;
- II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;
- III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales, y
- IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley.

ARTICULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Afiliados. Las personas que de manera voluntaria y por escrito acepten pertenecer a un solo partido político con exclusión de cualquier otro, o bien, a una sola agrupación política estatal con exclusión de cualquier otra;

III. Agrupaciones políticas estatales. Las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una;

...

Capítulo IX De las Agrupaciones Políticas Estatales

ARTICULO 66. Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de “partido” o “partido político”.

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas “APE”.

ARTICULO 67. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de quinientos afiliados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad.

Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda.
- b) Requisitadas con letra de molde legible.
- c) Ordenadas alfabéticamente por municipio.
- d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre o nombres; domicilio completo, calle, número, colonia, fracción, delegación y municipio; clave de elector; firma autógrafa o huella digital del ciudadano.
- e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación, con intención de obtener el registro como agrupación política estatal.
- f) Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político;

II. Contar con sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido.

A. La Declaración de Principios contendrá, cuando menos:

- a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.
- b) Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural, que postulen.
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización Internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como la de solicitar o, en su caso, rechazar

toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales.

d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

B. El Programa de Acción determinará, cuando menos, las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios.

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales.

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales.

d) Preparar la participación activa de sus afiliados en la realización de sus postulados.

C. Los estatutos establecerán, cuando menos:

a) La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales.

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos.

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultades y obligaciones de los mismos, y

III. La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.

ARTICULO 68. El Consejo, por lo que hace a los documentos que refiere la fracción I del artículo anterior, revisará que se acredite la plena voluntad del individuo para pertenecer a la agrupación política estatal que pretende

registrarse, empleando para ello, si es el caso, procedimientos muestrales con rigor y validez estadística. En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al cinco por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro, declarando fundada y motivadamente su improcedencia, lo cual notificará inmediatamente a la agrupación solicitante para, si es el caso, interponga el recurso legal que corresponda.

En caso de que el Consejo no encontrará inconsistencias o irregularidades en la solicitud, formulará el acuerdo correspondiente y prevendrá a la agrupación solicitante, para que dentro del término de treinta días naturales celebren su Asamblea Estatal Constitutiva, ante la presencia de un representante del Consejo y notario público, quienes verificarán:

- I. Que en dicho acto se encuentren presentes el número de asociados que establece la Ley para obtener el registro como Agrupación Política Estatal;
- II. Que se aprueben los documentos básicos;
- III. Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de sus órganos, directivo estatal, delegacionales o municipales, y
- IV. El notario público levantará el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, para protocolizarla y expedir el testimonio correspondiente a la agrupación solicitante, quien la presentará ante el Consejo.

Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, declarando procedente o no la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.

ARTICULO 69. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

ARTICULO 70. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 71. Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:

- I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;
- II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste;

III. El convenio de participación a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo, por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y

IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

ARTICULO 72. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;

II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;

V. Cumplir sus normas de afiliación;

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;

VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente

respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;

XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Los dirigentes o, en última instancia, los representantes de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTICULO 73. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

I. Contar con personalidad jurídica propia;

II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;

V. Gozar de financiamiento público, y

VI. Los demás que les confiera la ley.

ARTICULO 74. Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora del Consejo podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

3

Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana vigente.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria de fecha 4 de marzo del año dos mil tres, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 50 BIS, 50 TER, 50 QUATER, 50 QUINCUE, 64, fracciones I, XXXVIII y LIV de la Ley Electoral del Estado publicada mediante Decreto 366 de fecha 24 de septiembre de 1999, y reformada mediante Decreto 351 de fecha 8 de julio del año 2002, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- II. En sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre del año dos mil siete, el Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral, con fundamento en la Ley Electoral del Estado publicada mediante Decreto 366 de fecha 24 de septiembre de 1999, y reformada mediante Decreto 364 de fecha 30 de julio de 2005, aprobó modificaciones al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- III. En sesión ordinaria de fecha de fecha seis de junio del año dos mil ocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, inciso a) y 52 de la Ley Electoral del Estado, expedida mediante decreto No. 362, de fecha 10 de mayo del año 2008, aprobó adecuaciones al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- IV. Con fecha 30 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se emite la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la expedida por Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso, y publicada el 10 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 79 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado

de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales. Así mismo, velará por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Electoral del Estado, para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos: I. Contar con un mínimo de quinientos afiliados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad. Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes: a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda; b) Requisitadas con letra de molde legible; c) Ordenadas alfabéticamente por municipio; d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre o nombres; domicilio completo, calle, número, colonia, fracción, delegación y municipio; clave de elector; firma autógrafa o huella digital del ciudadano; e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación, con intención de obtener el registro como agrupación política estatal; f) Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político; II. Contar con sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido. A. La Declaración de Principios contendrá, cuando menos: a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen. b) Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural, que postulen. c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización Internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales. d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. B. El Programa de Acción determinará, cuando menos, las medidas para: a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios. b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales. c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales. d) Preparar la participación activa de sus afiliados en la realización de sus postulados. C. Los estatutos establecerán, cuando menos: a) La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales. b) Los

procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos. c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultades y obligaciones de los mismos, y III. La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.

TERCERO. Que según lo determinado por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo, por lo que hace a los documentos que refiere la fracción I del artículo 67 de la propia Ley, revisará que se acredite la plena voluntad del individuo para pertenecer a la agrupación política estatal que pretende registrarse, empleando para ello, si es el caso, procedimientos muestrales con rigor y validez estadística. En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al cinco por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro, declarando fundada y motivadamente su improcedencia, lo cual notificará inmediatamente a la agrupación solicitante para, si es el caso, interponga el recurso legal que corresponda; que en caso de que el Consejo no encontrare inconsistencias o irregularidades en la solicitud, formulará el acuerdo correspondiente y prevendrá a la agrupación solicitante, para que dentro del término de treinta días naturales celebre su Asamblea Estatal Constitutiva, ante la presencia de un representante del Consejo y notario público, quienes verificarán: I. Que en dicho acto se encuentren presentes el número de asociados que establece la Ley para obtener el registro como Agrupación Política Estatal; II. Que se aprueben los documentos básicos; III. Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de sus órganos, directivo estatal, delegacionales o municipales, y IV. El notario público levantará el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, para protocolizarla y expedir el testimonio correspondiente a la agrupación solicitante, quien la presentará ante el Consejo; y que hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, declarando procedente o no la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.

CUARTO. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado, en su primer párrafo, cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

QUINTO. Que según lo determinado por los artículos 69, segundo párrafo, 73, fracción V, y 74 de la Ley Electoral del Estado, las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se

constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

SEXTO. Que en términos de lo señalado por los artículos 69, párrafos tercero, cuarto y quinto; 72, fracción VIII, IX, X, XI y XII, y 74, párrafos segundo, tercero y quinto, todos de la Ley Electoral del Estado, las agrupaciones políticas con registro, deben informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en su funcionamiento ordinario así como en las actividades que hubieren efectuado. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; para ello, deberán presentar a la Unidad de Fiscalización, informes trimestrales, semestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos; que dichos informes, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda y que en caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

SÉPTIMO. Que según lo determinado por el artículo 105, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

OCTAVO. Que con el propósito de regular lo concerniente al procedimiento para la constitución y registro, entrega de financiamiento, fiscalización y actividades de las Agrupaciones Políticas Estatales, con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 67, 68, 69, 72, 73, 74, 105, fracción I, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el

REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a) y 67, 68, 69, 72, 73, 74 de la Ley Electoral del Estado y tiene por objeto regular el procedimiento para la constitución, registro, entrega de financiamiento, fiscalización y actividades de las agrupaciones políticas estatales.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión de Educación Cívica, la Comisión Permanente de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. Comisión de Fiscalización, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- III. Comisión de Organización, la Comisión Permanente de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. Comisión de Administración, la Comisión Permanente de Administración y Prerrogativas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. Consejo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VI. Ley, la Ley Electoral del Estado;
- VII. Pleno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VIII. Reglamento, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;
- IX. Reglamento de Comisiones, el Reglamento de Comisiones del Consejo, y
- X. Unidad, la Unidad fiscalizadora o de Fiscalización del Consejo.

ARTÍCULO 3. Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán de conformidad con la Constitución, la Ley y los criterios gramatical, sistemático y funcional, y su interpretación corresponderá al Pleno.

En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley, así como a los acuerdos que al efecto emita el Pleno.

ARTÍCULO 4. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Consejo. Los plazos se computarán de momento a momento, y si estuvieran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 5. La Comisión de Organización será la encargada de revisar el expediente y presentar al Pleno del Consejo, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas estatales.

ARTÍCULO 6. Para efectos de la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva de una agrupación política estatal, el quórum lo integrará la asistencia del número total de afiliados de la organización en el Estado a que se refiere el artículo 67, fracción I de la Ley.

CAPÍTULO II De los Actos Previos

ARTÍCULO 7. A partir del mes de enero y hasta el último día del mes de diciembre del año anterior al de la jornada electoral de que se trate, el Consejo deberá recibir las solicitudes que por escrito le presenten las organizaciones interesadas en constituirse y obtener el registro como agrupación política estatal.

ARTÍCULO 8. En el formato relativo a la Constancia de Afiliación, deberán consignarse los requisitos a que se refiere el artículo 67, fracción I, párrafo segundo, incisos del a) al f), de la Ley. Dicho formato se anexa al presente reglamento.

ARTÍCULO 9. En todo caso, las constancias de afiliación deberán ordenarse, alfabéticamente, por municipio. Junto con las constancias de afiliación se deberá acompañar una relación del total de las afiliaciones, misma que se presentará en documento impreso así como en medio magnético, la cual deberá estar ordenada alfabéticamente, por municipio.

ARTÍCULO 10. La solicitud de registro deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) La denominación preliminar de la organización, así como emblema o logotipo y el pantone del color o colores que le caractericen y diferencien de otras agrupaciones o partidos políticos;
- b) Los nombres de los representantes autorizados que mantendrán la relación con el Consejo durante el procedimiento para la obtención del registro como agrupación política estatal;
- c) El domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- d) La intención de la organización de obtener el registro como agrupación política estatal.

ARTÍCULO 11. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los representantes de la organización, y deberá ser acompañada por los siguientes documentos:

- a) Constancia de la designación de los representantes autorizados por la organización;
- b) Los anexos señalados en el artículo 67, fracciones I y II de la Ley, y
- c) La relación de las afiliaciones en documento impreso así como en medio magnético, de conformidad con el artículo 9 del presente reglamento.

Cada una de las constancias de afiliación deberá tener agregada la fotocopia, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía del afiliado.

ARTÍCULO 12. La solicitud y sus anexos, deberán dirigirse al Pleno del Consejo y éste los turnará a la Comisión de Organización, para que proceda a su estudio y análisis correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, primer párrafo de la Ley.

ARTÍCULO 13. Una vez que la Comisión de Organización entre al estudio y análisis de la solicitud, deberá revisar los documentos básicos de la organización, así como verificar las constancias de afiliados y documentación adicional que los identifique y que acredite que aceptan pertenecer a la organización que pretende constituirse como agrupación, llevando a cabo para la verificación de las constancias, un procedimiento muestral con rigor y validez estadística.

La verificación de los documentos básicos, así como de las constancias de afiliados, deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la recepción de las fichas de afiliados.

ARTÍCULO 14. Si después de revisar los documentos básicos, se determina la existencia de alguna omisión, inconsistencia o irregularidad en tales documentos, la Comisión de Organización lo notificará a la organización promovente, para que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane las mismas.

ARTÍCULO 15. Si en el procedimiento muestral hubiesen resultado inconsistencias en un número superior al 5% de la muestra determinada, se rechazará la solicitud y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización. En este supuesto, la Comisión de Organización notificará al Pleno del Consejo para que éste apruebe el dictamen de improcedencia definitiva de dicha solicitud y asimismo, se ordene su archivo. En caso de que la organización desee iniciar nuevamente los trámites para obtener el registro como agrupación política estatal, podrá hacerlo hasta que el dictamen de las inconsistencias en el procedimiento muestral, quede firme e inatacable.

ARTÍCULO 16. Si la Comisión de Organización determina que la organización cumple con los requisitos previstos por el artículo 67, fracciones I y II de la Ley, requerirá por escrito a los interesados, otorgándoles un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que reciban la notificación, para que hagan del conocimiento del Consejo, la fecha para la celebración de su Asamblea Estatal Constitutiva, la cual deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales posteriores al aviso respectivo.

CAPÍTULO III **De la Asamblea Estatal Constitutiva**

ARTÍCULO 17. El lugar elegido para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, deberá identificarse con un señalamiento que precise la finalidad de la agrupación o la identificación de su objetivo, además deberá contener el nombre y emblema de la organización. Asimismo, el lugar deberá encontrarse exento de bebidas alcohólicas o de cualquier otro elemento que altere la formalidad del evento.

ARTÍCULO 18. Para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, se deberá contar con la presencia de un Notario Público asignado, del Secretario de Actas del Consejo y, por lo menos, de un Consejero Ciudadano integrante de la Comisión de Organización.

ARTÍCULO 19. En ningún caso se podrán llevar a cabo dos o más Asambleas Estatales Constitutivas en la misma fecha, aún cuando se trate de distintas organizaciones.

En todo caso, se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.

ARTÍCULO 20. Previamente a la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, la organización interesada podrá circular a sus afiliados, los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos a que se refiere el artículo 67, fracción II de la Ley.

ARTÍCULO 21. El Orden del Día de la Asamblea Estatal Constitutiva deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:

- I. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro, que surte efectos de lista de asistencia;
- II. Presentación del Notario Público, del Secretario de Actas del Consejo y del o los Consejeros Ciudadanos integrantes de la Comisión de Organización que presenciarán la asamblea para la verificación a que se refiere el artículo 68, párrafo segundo de la Ley;
- III. Lectura por parte de la Comisión de Organización, sobre el informe de la misma, respecto del registro y asistencia de afiliados presentes;
- IV. En su caso, declaración del quórum e instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la organización de la asamblea;
- V. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mayoría, es decir, de la mitad más uno de los afiliados, dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia a que se refiere el artículo anterior;
- VI. Elección, en su caso, del Comité Directivo Estatal o equivalente, de la organización;
- VII. Elección de Delegados, propietarios y suplentes, y
- VIII. Declaración de clausura de la Asamblea Estatal.

ARTÍCULO 22. Para que la Asamblea Estatal Constitutiva pueda celebrarse, deberá satisfacer el siguiente procedimiento:

- I. Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes cuando menos uno de los responsables de la organización de la asamblea, el Secretario de Actas del Consejo, el o los Consejeros Ciudadanos integrantes de la Comisión de Organización y el personal del Consejo que los auxilie. Los ciudadanos asistentes presentarán ante dicha mesa su credencial para votar con fotografía, verificándose que los datos y fotografía de la credencial de referencia, coincidan con el ciudadano registrado en las listas de afiliación presentadas por la organización interesada. Dicha mesa deberá encontrarse instalada por lo menos con 2 horas de anticipación a la hora fijada para el inicio de la asamblea.

- II. Una vez realizada la verificación, se registrará la asistencia del ciudadano a la Asamblea Estatal Constitutiva.
- III. Llegada la hora para la que fueron convocados los ciudadanos a la Asamblea, el responsable de la organización podrá solicitar a la Comisión de Organización, un plazo de tolerancia de hasta sesenta minutos para el inicio de la asamblea.
- IV. Llegada la hora acordada, se realizará un recuento para comprobar la presencia y en consecuencia, el total de afiliados que asistieron al acto, lo que será certificado por el Secretario de Actas del Consejo.
- V. Confirmado el que hubieren asistido a la Asamblea los afiliados respectivos, el o los Consejeros Ciudadanos de la Comisión de Organización informarán al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.
- VI. En el caso de que no hubieren asistido a la Asamblea la totalidad de afiliados a que se refiere el artículo 67, fracción I de la Ley, previa certificación emitida por el Secretario de Actas del Consejo, el o los Consejeros Ciudadanos de la Comisión de Organización informarán al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la suspensión de la celebración de la misma. La asamblea podrá llevarse a cabo en fecha posterior, debiendo dar aviso con anticipación a la Comisión de Organización y siempre y cuando se lleve a cabo dentro del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23. Agotado el Orden del Día de la Asamblea Estatal Constitutiva, el Notario Público asignado procederá a levantar el acta respectiva, consignando en la misma los requisitos a que se refiere el artículo 68, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Ley, así como:

- a) El nombre del municipio, la hora de inicio, fecha de realización y domicilio de celebración de la asamblea;
- b) Nombre de la organización;
- c) Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea Estatal Constitutiva;
- d) La presencia del o los Consejeros Ciudadanos integrantes de la Comisión de Organización en la asamblea;
- e) El número de ciudadanos afiliados a la organización que se registraron y verificaron en la mesa de registro;

- f) Que los ciudadanos afiliados a la organización y que concurrieron a la asamblea, conocieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- g) Que los ciudadanos afiliados eligieron al Comité Directivo Estatal o equivalente de la organización, y a los delegados, propietario y suplente, de cuando menos, diez municipios del Estado, señalando sus nombres y domicilios;
- h) El número de asistentes a la Asamblea;
- i) Los incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la asamblea;
- j) La hora de clausura de la Asamblea, y
- k) La hora de cierre del acta.

ARTÍCULO 24. Antes del cierre del acta circunstanciada, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 25. El Acta circunstanciada de la Asamblea Estatal Constitutiva contendrá los elementos establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento, y una vez protocolizada se expedirá el testimonio respectivo en dos tantos, los cuales se entregarán al responsable de la organización de la asamblea, debiendo éste entregar un tanto a la Comisión de Organización del Consejo.

ARTÍCULO 26. El Acta circunstanciada de la Asamblea Estatal Constitutiva, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo.

CAPÍTULO IV Del Registro

ARTÍCULO 27. Efectuada la Asamblea Estatal Constitutiva, la Comisión examinará el Acta respectiva; verificará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 67, fracciones I y II de la Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente, sometiéndolo a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación. La aprobación del dictamen deberá efectuarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción del testimonio antes referido.

ARTÍCULO 28. Si el Pleno del Consejo aprueba el proyecto de dictamen de registro de la agrupación política estatal de que se trate, ordenará la anotación correspondiente en el Libro de Registro en resguardo de la Secretaría de Actas del Consejo. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo notificará a los interesados. El Pleno del Consejo ordenará la publicación del dictamen en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 29. Si el Consejo pronuncia dictamen de registro favorable, oportunamente entregará al Presidente del órgano directivo estatal de la misma, el Certificado de Registro correspondiente, debiendo conservarse otro tanto de dicho documento para los archivos del Consejo.

TÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO I Del Financiamiento

ARTÍCULO 30. La distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación. Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 31. La entrega de las cantidades respectivas se hará exclusivamente al responsable financiero que al efecto designe oportunamente el titular del órgano directivo estatal de la agrupación política interesada, de conformidad con el artículo 91 del presente Reglamento.

El responsable financiero acreditado presentará ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo su identificación y domicilio correspondiente y firmará invariablemente un recibo por las cantidades entregadas, las que deberán ser depositadas en cuenta de cheques, para el objeto específico que marca la Ley, a su nombre y/o de la agrupación política que represente.

CAPÍTULO II De las Actividades

ARTÍCULO 32. Las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:

- I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:
 - a) Inculcar en la población los valores democráticos; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;

- b) La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.
- II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.
- III. Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 33. Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:

- I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:
 - a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
 - b) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;
 - c) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;
 - d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
 - e) Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;
- II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:
 - a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
 - b) Honorarios de los investigadores;
 - c) Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
 - d) Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;

- e) Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
- f) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

III. Gastos directos por tareas editoriales:

- a) Gastos por publicación de trabajos de divulgación.

IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:

- a) En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda;
- b) Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.
- c) El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes y delegados y demás similares.

ARTÍCULO 34. El financiamiento que reciban las agrupaciones políticas estatales se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, y por financiamiento privado.

El financiamiento privado de las Agrupaciones Políticas Estatales se integrará con:

- a) Aportaciones de sus asociados, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada agrupación, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberán conservar copia para acreditar el monto ingresado;
- b) Aportaciones de simpatizantes, pudiendo ser de personas físicas o morales, y las que en forma individual no podrán ser superiores al diez por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a la Agrupación Política Estatal que lo reciba.
- c) Autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que las Agrupaciones Políticas Estatales obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, eventos culturales, así como cualquier otra de naturaleza similar que

realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente, y

- d) Rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban en los términos de las leyes de la materia.

TÍTULO CUARTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO I

Del Registro de los Ingresos de las Agrupaciones Políticas Estatales

ARTÍCULO 35. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 36. Las ministraciones mensuales entregadas por el Consejo para sus actividades, correspondientes al financiamiento público y los demás ingresos privados obtenidos, deberán depositarse única y exclusivamente en una cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación y/o del responsable financiero acreditado. Esta cuenta se manejará en forma mancomunada por quienes autorice el titular del órgano directivo estatal de la agrupación política interesada.

ARTÍCULO 37. Las agrupaciones deberán presentar los contratos celebrados con las instituciones financieras, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

ARTÍCULO 38. Los registros contables de las agrupaciones políticas estatales deben separar, en forma clara, los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

ARTÍCULO 39. Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

ARTÍCULO 40. Se consideran aportaciones en especie:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles a la agrupación;
- b) La entrega a la agrupación de bienes muebles o inmuebles en comodato;
- c) Las condonaciones de deuda a favor de la agrupación.
- d) Los servicios prestados a la agrupación a título gratuito.

ARTÍCULO 41. Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

- a) Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento.
- b) Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos por la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- c) En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valorar por experto en la materia, según el bien de que se trate.
- d) En toda donación de equipo de transporte, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

ARTÍCULO 42. Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles, deberán registrarse contablemente conforme al valor comercial señalado en la escritura pública a favor de la agrupación, o en su defecto, el avalúo emitido por el perito valuador en la materia; asimismo para el registro de las donaciones de bienes muebles que reciban las agrupaciones, se determinará previamente su valor, y se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior; todos los casos deberán constar en los contratos celebrados conforme a las leyes aplicables en el Estado y deberán destinarse únicamente al cumplimiento de los objetivos de la agrupación beneficiada.

ARTÍCULO 43. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por la propia agrupación. A solicitud de la autoridad, la agrupación, presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

ARTÍCULO 44. Para determinar el valor de registro como aportaciones de los servicios prestados a título gratuito a la agrupación, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por la agrupación. No se computarán

como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a las agrupaciones por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.

ARTÍCULO 45. Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo, se entenderán como ingresos que se computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir las agrupaciones en términos de la Ley.

ARTÍCULO 46. El financiamiento de las agrupaciones, que provenga de sus afiliados y/o simpatizantes, estará conformado por las cuotas o aportaciones de los mismos y deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I. Los ingresos que presenten las agrupaciones, por las cuotas o aportaciones recibidas, deberán respaldarse con copias de los recibos correspondientes, los cuales deberán estar foliados según formatos “CEE-APE-RA” y/o “CEE-APE-RS”, anexos a este Reglamento.
- II. El presidente o titular del órgano directivo de la agrupación, deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas e informará a la Unidad, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.
- III. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación y la copia deberá anexarla a la ficha de depósito correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.
- IV. La Agrupación deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos junto con los informes correspondientes.
- V. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

ARTÍCULO 47. El autofinanciamiento de las agrupaciones deberá ser aprobado por el órgano directivo de la agrupación y deberán reportarse los ingresos obtenidos por esas actividades en los informes respectivos según formatos “CEE-APE-IAF” y “CEE-APE-DIAF”, anexos al presente Reglamento, a los que acompañarán el sustento documental correspondiente y los contratos que al

efecto celebren, debiendo anexar un informe pormenorizado de la realización del evento.

ARTÍCULO 48. El financiamiento que las agrupaciones obtengan por rendimientos financieros, ya sea a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban previo acuerdo del órgano directivo de la agrupación, deberá ser reportado como ingreso de la agrupación política de que se trate en el formato “CEE-APE-IRF” anexo al presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Del Registro de los Egresos de las Agrupaciones Políticas Estatales

ARTÍCULO 49. Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

ARTÍCULO 50. En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

ARTÍCULO 51. Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

ARTÍCULO 52. Los cargos bancarios que se realicen por concepto de comisiones, podrán comprobarse con el estado de cuenta bancario que emite la institución respectiva, siempre que en el mismo se señale en forma clara el concepto del gasto.

ARTÍCULO 53. Las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 54. Los egresos que realice la agrupación por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, se formalizarán y acompañarán con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a

las que se hubieren comprometido; así como por el recibo de pago foliado, el cual deberá contener los siguientes datos:

- a) Copia de credencial de elector,
- b) Fecha de expedición;
- c) Nombre de la persona que proporciona el servicio;
- d) Domicilio;
- e) Número telefónico (en su caso);
- f) Descripción del servicio prestado y período de tiempo;
- g) Importe pagado;
- h) Firmas de recibido;
- i) Autorización, mediante firma del presidente de la Agrupación;
- j) Registro Federal de Contribuyentes a trece posiciones, y
- k) Señalar la retención del impuesto que corresponda.

ARTÍCULO 55. Los egresos que realice la agrupación por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 56. Todos los contratos que presente la agrupación, deberán estar debidamente firmados por el titular del órgano directivo estatal de la agrupación o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo.

ARTÍCULO 57. Los egresos que realice la agrupación por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO III

Del Plan de Acciones Anualizado

ARTÍCULO 58. Las agrupaciones políticas estatales deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, el Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 72, fracción XIV de la Ley, dentro del plazo previsto para tal efecto, debiendo atender a lo siguiente:

- a) Deberá presentarse por escrito, debiendo incluir, como mínimo, los apartados siguientes: señalar el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones a efectuarse, así como el presupuesto correspondiente; la fecha respectiva; el objetivo; a quien va dirigido, y en su caso, todas las demás circunstancias que hagan posible la identificación de la acción a realizar;
- b) Deberá estar aprobado por el órgano directivo estatal de la agrupación de que se trate, y
- c) Deberá estar firmado por el titular del órgano directivo estatal de la agrupación.

En el caso de que el plan de acciones no cumpla con los requisitos aquí señalados, se requerirá a la agrupación política respectiva, a efecto de que en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación respectiva, presente las correcciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no presentado.

ARTÍCULO 59. A fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones deberán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento.

ARTÍCULO 60. Las agrupaciones podrán solicitar a la Comisión de Educación Cívica, su apoyo para efectuar los eventos o cursos que en materia de educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, se propongan realizar.

Para tal efecto, deberán presentar por escrito la solicitud respectiva, anexa al plan de acciones

La autorización respectiva estará sujeta a lo que determine la Comisión y dependerá de los recursos con los que se cuente.

CAPÍTULO IV

De los informes de las Agrupaciones Políticas Estatales

ARTÍCULO 61. Las agrupaciones deberán presentar ante la Unidad, los informes financieros del origen y monto de los ingresos que reciban por

cualquier modalidad de financiamiento, así como del uso y destino de los mismos, y de sus actividades y resultados.

ARTÍCULO 62. Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa.

ARTÍCULO 63. La relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo.

ARTÍCULO 64. Una vez presentados los informes a la Unidad, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a los mismos, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad, en los términos del artículo 83 de este Reglamento.

ARTÍCULO 65. Todos los informes deberán presentarse debidamente firmados por el titular del órgano directivo estatal de la agrupación y/o por el responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo.

ARTÍCULO 66. Con el objeto de orientar a las agrupaciones políticas estatales, durante el mes de enero de cada año, la Comisión de Fiscalización podrá elaborar un calendario anual, en el que se especificarán las fechas de inicio y conclusión de los plazos de presentación de los informes.

SECCIÓN I

De los informes Trimestrales

ARTÍCULO 67. Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.

ARTÍCULO 68. En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato “CEE-APE-ITRI”, anexo al presente Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.

ARTÍCULO 69. Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;
- b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y

concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;

- c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;
- d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;
- e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.

ARTÍCULO 70. El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

SECCIÓN II **De los Informes Semestrales**

ARTÍCULO 71. Los informes semestrales a que se refiere el artículo 72, fracción X de la Ley, se tendrán por presentados cuando la agrupación presente los informes trimestrales respectivos con la información solicitada en el artículo 69 de la Ley antes citado.

ARTÍCULO 72. En todo caso, la Unidad de Fiscalización obtendrá de los informes trimestrales, siempre y cuando la contengan, la información relativa a los gastos aplicados en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que en esos rubros hubieren efectuado las agrupaciones durante el período que corresponda al semestre, para la revisión respectiva.

SECCIÓN III **Del Informe Anual**

ARTÍCULO 73. En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten

en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales y semestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones.

En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 74. El informe anual deberá presentarse en el formato “CEE-APE-ICONS”, debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las agrupaciones durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la agrupación.

El saldo final podrá resultar en ceros o con saldo positivo, y en este último caso dicho saldo positivo se considerará como saldo no ejercido, el cual deberá ser reembolsado por la agrupación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción XI de la Ley.

ARTÍCULO 75. Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda.

Junto con el informe anual, las agrupaciones deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento.

SECCIÓN IV

De la Revisión de los Informes

ARTÍCULO 76. La Comisión de Fiscalización y la Unidad, contarán con un plazo de hasta 50 días posteriores a la fecha de presentación del último informe financiero del año, para revisar los informes consolidados anuales que le presenten las agrupaciones.

ARTÍCULO 77. La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados.

Las agrupaciones tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas.

ARTÍCULO 78. Las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

ARTÍCULO 79. De la revisión y verificación documental de los informes se elaborará un informe detallado con los resultados que se obtengan de estas actividades, mismo que servirá de base para requerir a las agrupaciones las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 80. El personal de la Unidad, deberá sellar de revisado los comprobantes presentados por la agrupación como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando la fecha en que los mismos fueron revisados.

ARTÍCULO 81. La Unidad podrá requerir a quien corresponda la información referente a las operaciones mercantiles, contratos que celebren, donativos o aportaciones que realicen o cualquier otro acto que los vincule con las agrupaciones. Para ello deberá respetar en todo momento las garantías del requerido. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen correspondiente.

En caso de que las personas físicas o morales omitan la entrega de la información requerida por el Consejo, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, la Unidad deberá hacer del conocimiento del Pleno del Consejo dicha omisión, con el objeto de que proceda a iniciar el procedimiento sancionador respectivo, y en su caso a aplicar las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto por los artículos 273, 277, 288, 296, 301 y 302 de la Ley.

ARTÍCULO 82. La documentación comprobatoria original deberá quedar a disposición de la Unidad durante el tiempo necesario para su revisión y aprobación del dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 83. Si durante la revisión la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la agrupación que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con dichos escritos deberán presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad electoral de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

ARTÍCULO 84. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el artículo anterior serán aplicables para la entrega y recepción de los informes.

ARTÍCULO 85. En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaraciones de la Comisión, las agrupaciones podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les pida y ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones.

ARTÍCULO 86. Concluido el plazo para solventar observaciones anuales que establece el artículo 83 del presente Reglamento, y dentro de los 30

días siguientes, la Unidad citará a las agrupaciones políticas, a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.

La confronta a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en las instalaciones del Consejo, con la asistencia y participación del titular del órgano directivo estatal de la agrupación y del responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo, así como de la Comisión de Fiscalización, y personal de la Unidad, y el Secretario de Actas certificará lo acontecido durante la misma, levantando el acta respectiva, de la cual se dará un tanto a la Comisión y otro tanto a la agrupación.

CAPÍTULO V **De los Dictámenes**

ARTÍCULO 87. Concluido el plazo a que se refiere el artículo 86 del presente Reglamento, la Comisión dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación.

ARTÍCULO 88. El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes del ejercicio respectivo, presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.

ARTÍCULO 89. La Comisión de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado, las propuestas de sanciones que de conformidad con la Ley procedan en contra de la agrupación que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

ARTÍCULO 90. En caso de que la Comisión de Fiscalización o la Unidad hubieren detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la administrativa electoral, lo incluirá en el

dictamen consolidado correspondiente para que el Pleno ordene se proceda a dar parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO VI **Previsiones Generales**

ARTÍCULO 91. Las agrupaciones deberán acreditar a un responsable financiero, con facultades para recibir e informar, a nombre de la agrupación, todo lo referente al financiamiento que le corresponde. Dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año deberá designarse o ratificarse en su caso, al responsable respectivo.

ARTÍCULO 92. Las agrupaciones tendrán la obligación de llevar un registro de adquisiciones de los bienes muebles adquiridos con financiamiento público y/o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual.

ARTÍCULO 93. Los bienes muebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo.

El registro de los activos fijos deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable.

ARTÍCULO 94. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de las agrupaciones, deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que sea aprobado el dictamen consolidado correspondiente, o de la fecha de la resolución que recaiga al recurso que llegara a interponerse en su contra. Dicha información deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización.

Los requisitos y plazos de conservación de la documentación de soporte que las agrupaciones lleven, expidan o reciban en términos del presente Reglamento, son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de las propias agrupaciones.

ARTÍCULO 95. Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, entre otras las siguientes:

- a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales subordinados, asimilables o independientes, así como por el uso goce temporal de bienes.
- b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

- c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales subordinados, asimilables o independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.
- d) Realizar, en su caso, el pago de las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.

ARTÍCULO 96. La Comisión de Administración tendrá en todo momento la facultad de auditar a las agrupaciones políticas estatales, a fin de verificar si éstas siguen cumpliendo con los requisitos necesarios para obtener su registro. Si del resultado que arroje la auditoría de referencia resulta que alguna o algunas agrupaciones no mantienen vigentes dichos requisitos, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 1º de enero del año 2012.

SEGUNDO. Con la vigencia del presente acuerdo se abroga el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha 4 cuatro de marzo del año dos mil tres, con la excepción prevista por el Transitorio Tercero del presente precepto.

TERCERO. La presentación de informes y el procedimiento de fiscalización de los gastos y actividades del ejercicio fiscal 2011 de las agrupaciones políticas estatales, deberá efectuarse de conformidad con el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha 4 cuatro de marzo del año dos mil tres.

CUARTO. Los procedimientos de solicitudes de registro de agrupaciones políticas estatales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, se concluirán en los términos del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado con fecha 4 cuatro de marzo del año dos mil tres y modificado en seis de junio del año dos mil ocho.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales que procedan.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente

(Rúbrica)
Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas
(Rúbrica)

4 Tesis relevantes y criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables al procedimiento de registro de las agrupaciones políticas.

DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.- El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002. Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002. Unión de Participación Ciudadana, A.C. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002. Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción V, noveno párrafo, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS.-

Tratándose de actos atribuidos a las agrupaciones políticas nacionales, los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se satisfacen en virtud de que, de manera alguna, dichas organizaciones políticas podrían vulnerar tales derechos de sus asociados, toda vez que las mismas no participan directamente en los actos del proceso electoral. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, sin que puedan utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de partido o partido político. De esta definición legal se desprende que estas agrupaciones se conforman de individuos (ciudadanos mexicanos) unidos con intención de permanencia y que buscan un fin común, como lo es la participación organizada en la actividad política del país a través de la difusión de ideologías tendientes a contribuir intensamente en el perfeccionamiento de una cultura democrática en nuestro país, fines distintos a los establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los partidos políticos, en el sentido de que deben promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Sin embargo, por lo que hace a la participación de dichas asociaciones de ciudadanos en las elecciones, debe decirse que el artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que éstas sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político, pero no con coaliciones; además de que las candidaturas que surjan de los acuerdos de participación citados, serán registradas por el partido político y votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste; es decir, a diferencia de los partidos políticos, las agrupaciones no contribuyen por sí mismas, a la representación nacional, ni hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por tanto, no postulan candidatos, ni participan en las elecciones federales, estatales y municipales. Asimismo, las bases constitucionales y legales que rigen el juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano conducen a concluir, que las agrupaciones políticas no pueden fungir como sujetos pasivos en dicho medio de impugnación, pues no disponen expresa o implícitamente que la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tenga que realizarse en función de la actividad de las agrupaciones políticas, como posibles transgresores de tales derechos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-335/2003.

Juan Reyes de la Cruz. 13 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Diana Guevara Gómez.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.-

Existen dos momentos diferentes a los que se refiere el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los Requisitos y el Procedimiento que Deberán Cumplir las Organizaciones Políticas que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de enero de dos mil dos, del cual se desprende claramente el procedimiento que debe seguir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la revisión de las solicitudes de registro como agrupaciones políticas. Los dos momentos o etapas en el procedimiento de revisión de los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro mencionado consisten en lo siguiente: el primero, comprende la revisión de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud, y la de acompañar todos los documentos con los que se pretenda acreditar dichos requisitos, y en el segundo, se realiza la verificación de los datos aportados en la solicitud y sus anexos, para acreditar materialmente los requisitos que exige el citado artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como agrupación política nacional. Ahora bien, si en el primer momento del procedimiento que se describe se encuentran errores en la integración de la solicitud u omisiones graves, procede la comunicación al solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga. Sin embargo, en caso de que las omisiones deriven de la verificación de los datos contenidos en las documentales aportadas (segunda etapa), es decir, al revisar si se acreditan los requisitos para formar una agrupación política, lo procedente, en su caso, es la negativa del registro correspondiente. Ello no se puede considerar violatorio del derecho a la defensa, pues el sistema de medios de impugnación vigente prevé la procedencia del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante que le sea negado el registro como agrupación política nacional.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99. Asociación de ciudadanos denominada La Voz del Cambio. 16 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-060/2002. Asociación de ciudadanos denominada Caminando en Movimiento A.C. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-079/2002. Asociación de Ciudadanos denominada Alianza Ciudadana Independiente por México. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.-

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo

9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como punto primero, párrafos 2 y 3, inciso c), del Acuerdo

del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las Asociaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que regulan la asociación de ciudadanos y su participación en los asuntos políticos mediante la constitución de una agrupación política nacional, se desprende que la autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante del registro en cuestión, la identidad de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral. Ello debe ser así a efecto de que quede plenamente garantizada la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y su registro como agrupación política nacional cuando cumplan los requisitos que para tal efecto dispone la ley. Lo contrario implicaría una conculcación de los principios de legalidad, objetividad y certeza, que generaría un estado de inseguridad jurídica, ya que el hecho de que no se identifique individualmente qué ciudadano afiliado no está inscrito en el padrón electoral, implica una indebida e insuficiente motivación y la privación a la interesada del derecho de defensa, toda vez que la asociación perjudicada con esa determinación no estaría en aptitud de controvertir la supuesta no inscripción en el Registro Federal de Electores de todos y cada uno de sus miembros, ni mucho menos de aportar pruebas tendientes a acreditar el válido registro de sus afiliados, una vez que se le notificara la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que se aprobara el dictamen respectivo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-014/99. Asociación denominada Movimiento Ciudadano para la Reconstrucción Nacional. 4 de junio de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99. Asociación de Ciudadanos denominada La Voz del Cambio. 16 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-023/99. Agrupación Política Nacional denominada Uno. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Notas: El 16 de diciembre de 2009, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como agrupación política nacional en el año 2011, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”, la disposición aplicable se encuentra contenida en el punto de acuerdo primero, fracción I, número 2, inciso b), no obstante, el acuerdo únicamente estará vigente para el procedimiento de registro 2010-2011.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL.-

La asociación ciudadana que pretenda su registro como agrupación política nacional, en términos de la legislación electoral vigente, tiene la carga de demostrar que sus integrantes, en el número exigido por la ley, son ciudadanos inscritos en el padrón electoral, porque de esta forma queda demostrada la vigencia de sus derechos políticos, entre los que se cuenta el de asociación política. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la interpretación de los artículos 36 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de cuatro de abril de mil novecientos noventa, llevan a concluir que mientras los ciudadanos no cumplan con la obligación de inscribirse en los padrones electorales, sus derechos político-electorales se encuentran suspendidos, y si conforme a los artículos 9o., y 35, fracción III, de la Constitución federal, la posibilidad de fundar o pertenecer a una asociación política está inmersa en el derecho político de asociación, se requiere estar inscrito en el padrón electoral para poder formar parte de ella.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-015/99. Unión Social Demócrata, A.C. 16 de julio de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/99. Asociación Ciudadana Heberto Castillo Martínez. 12 de octubre de 1999. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. ES LEGAL LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR LA CLAVE DE ELECTOR EN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CON LA SOLICITUD.-

La interpretación sistemática de los artículos 34, 36, fracción I; 37, inciso c); 38; 41, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo 1; 35, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2; 135, párrafo 1; 136, párrafo 1; 137; 139, párrafos 1 y 2; 142, párrafo 1; 146, párrafo 1; 147, párrafos 1 y 2; 148, párrafo 1; 162, párrafos 1, 2 y 3, y 163, párrafos 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conduce a estimar que se encuentra apegada a derecho, la exigencia del requisito referente a la anotación de la

clave de elector en las listas de asociados y en las manifestaciones formales de asociación, a fin de determinar la calidad jurídica de los integrantes de una asociación que pretenda su registro de agrupación política nacional. Esto es así, porque, en principio, la asociación que pretenda su registro de agrupación política nacional tiene la carga de demostrar que sus integrantes (mínimo siete mil), son ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. Por su parte, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo: el Registro Federal de Electores, el padrón electoral y la lista de electores, elementos a través de los cuales se puede saber, quiénes son las personas que tienen la calidad de ciudadanos mexicanos y que, además, se encuentran en pleno goce de sus derechos político-electorales. De ahí que sea conforme a derecho que, tanto en aras de acatar la ley, como para imponer las más leves cargas posibles a la asociación que pretenda obtener el registro como agrupación política nacional, se le exija únicamente el señalamiento de datos mínimos, con los cuales, el Instituto Federal Electoral está en condiciones de saber, las calidades de los sujetos integrantes del ente que solicita el registro mencionado, lo cual evita, a su vez, que las asociaciones se vean en la necesidad de presentar pruebas (en ocasiones difíciles de conseguir) respecto a la calidad de cada uno de sus miembros, por ejemplo, copias certificadas de actas del registro civil, certificaciones que acrediten la inexistencia de procesos penales, etcétera.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-015/99. Unión Social Demócrata, A.C. 16 de julio de 1999. Unanimidad de cuatro votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-067/2002. Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-785/2002. Movimiento de Acción Republicana. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base V, párrafo noveno, del ordenamiento vigente; asimismo, los artículos 135, párrafo 1; 136, párrafo 1; 137; 142, párrafo 1; 146, párrafo 1; 147, párrafos 1 y 2; 148, párrafo 1; 162, párrafos 1, 2 y 3; 163, párrafos 8 y 9, y 139, párrafo 1 y 2 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponden respectivamente, con los numerales 171, párrafo 1, 172, párrafo 1, 173; 178; párrafo 1, 182, párrafo 1; 183, párrafos 1 y 2; 184, párrafo 1; 198, párrafos 1, 2 y 3; 199, párrafos 10 y 11, 175, párrafos 1 y 2, del código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. SE RIGEN PRIMORDIALMENTE POR NORMAS ELECTORALES Y SUPLETORIAMENTE POR EL DERECHO COMÚN.

- De la interpretación de los artículos 34 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que una asociación civil, al solicitar su registro como agrupación política nacional y obtenerlo por cumplir los requisitos que el citado ordenamiento electoral federal y la autoridad señalaron, adquiere no sólo determinados derechos, sino obligaciones claras y precisas, que se encuentran dentro del ámbito del derecho público, por lo que es inexacto sostener que la naturaleza de las agrupaciones políticas que se encuentran constituidas originariamente como asociaciones civiles, permanezcan dentro del campo de la legislación civil primordialmente. Por el contrario, al manifestar su voluntad la asociación de ciudadanos en el sentido de constituir una agrupación política nacional, las normas que regirán la actuación, competencia, derechos y obligaciones, serán primordialmente las que se establecen en el referido código, en primer término, y en cuanto a su funcionamiento interno será atendiendo a sus estatutos, que previamente fueron analizados y aprobados por la autoridad electoral federal. En este orden de ideas, la legislación civil viene a ser aplicable de manera supletoria en todo aquello que no contravenga las disposiciones normativas ya señaladas y en su relación con los particulares. Así, las modificaciones a los estatutos de una agrupación política nacional surten efectos con la publicación en el Diario Oficial de la Federación sobre la procedencia constitucional y legal que dicte el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo que establece el inciso l) del párrafo 1 del artículo 38, en relación con el artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mas no como en materia civil ocurre respecto de las asociaciones civiles, una vez que se protocoliza el acto correspondiente.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

- Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen

de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99. Asociación denominada La Voz del Cambio. 16 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002. Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002. Unión de Participación Ciudadana, A.C. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA.-

Cuando una asociación que pretende obtener su registro como agrupación política nacional, decide cambiar su denominación, estatutos, principios básicos, programa de acción, o bien decide fusionarse con otra, o adherirse, debe solicitar la anuencia de los asociados, ya que éstos decidieron asociarse en un primer momento bajo ciertas condiciones, luego entonces, si éstas sufren modificaciones o alteraciones sustanciales, es lógico concluir que la primera expresión de la voluntad no tiene efectos sobre las modificaciones, porque, dichas reformas sustanciales implican necesariamente que se tome en cuenta la voluntad manifiesta, libre, individual y pacífica de los asociados. Por tanto, si de la documentación aportada al Instituto Federal Electoral con fines registrales, no se acredita la voluntad manifiesta de los asociados de formar una nueva asociación, con una denominación y documentos básicos distintos, o adherirse a otras asociaciones con sus documentos básicos

particulares, debe concluirse que se incumple con los requisitos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los Requisitos y el Procedimiento que Deberán Cumplir las Organizaciones Políticas que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-093/2002. Asociación de ciudadanos denominada Renovación Democrática Solidaria. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.-

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el

ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, de la Constitución vigente; asimismo, el 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde con el artículo 5, párrafos 1 y 4 del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección

más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1895/2012.—Actora: Shuta Yoma, A.C.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3218/2012.—Actora: Organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—9 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana “Partido Progresista de Coahuila”.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su

más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

